



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 680014003022-2020-00241-00
Demandante: CONSTRUAGRO S.A.S.
Demandada: CONSORCIO EDIFICIO LABORATORIO CUC

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve CONSTRUAGRO S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, contra CONSORCIO EDIFICIO LABORATORIO CUC, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Proceda aclarar el acápite de competencia, indicando certeramente el factor que determina la misma, toda vez que hizo mención al domicilio del creador del título y al lugar de cumplimiento de la obligación, correspondiendo en el presente caso a dos municipios diferentes. (Santa Marta- Bucaramanga), lo que deriva en la posibilidad de que se dé curso al trámite en el presente despacho o eventualmente sea remitido a la municipalidad en mención.
2. Se sirva indicar correctamente la cuantía acorde a la suma de dinero pretendida para la ejecución, según lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
3. Indique el motivo por el cual pretende el pago de intereses moratorios desde el día siguiente de la fecha de recibido de la factura de venta, cuando en el cartular del instrumento cambiario no se avizora fecha de vencimiento, siendo aplicable en ese sentido lo contemplado en el numeral 1 del art. 774 del C.Co., esto es, treinta días siguientes a la emisión del documento.
4. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, -factura de venta No. 13542 en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos formales enunciados.

TERCERO. -Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente debidamente INTEGRADA la demanda y su subsanación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al profesional del derecho WILLIAM DAVID MANTILLA LARA, identificado con C.C. No. 1.098.706.845 y con tarjeta profesional No. 268.259 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 082 Hoy 9 de septiembre de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847a1683221eaebeb5de634d90eca64ce50d2bf6f5288304d12e730057bfb2e**
Documento generado en 07/09/2020 06:06:09 p.m.